

ASPECTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Autor: MANUEL RUBIO MÁRQUEZ
Director del Área de Negocio, SEGRENGIN

Aspectos Jurídicos de la Responsabilidad Civil Profesional

Índice:

INTRODUCCIÓN

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- I** Situación actual de la responsabilidad Civil
Nuevos fenómenos sociales que la justifican
- II** La responsabilidad civil en el Ordenamiento jurídico español
Concepto y clases
Elementos comunes a toda responsabilidad

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

- I** La Responsabilidad Civil Profesional
- II** La Responsabilidad Civil Profesional en la actualidad
- III** Principales problemas de la responsabilidad profesional
- IV** Los Colegios y Organizaciones profesionales

SUPUESTOS ESPECIALES

- V** Responsabilidad constructiva Decenal
- VI** La Responsabilidad Civil en el Código Penal de 1995
- VII** La Responsabilidad Civil de los empresarios
- VIII** La Responsabilidad Civil de los productos defectuosos.
Ley 22 de 6 de Julio de 1994
- IX** Responsabilidad por Instalaciones o Actividades Industriales de carácter
Peligroso o nocivo.
Los ruidos
- X** Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El tema que nos ocupa es complejo. Nada menos que la Responsabilidad Civil. Un tema que ha pasado de ser una cuestión marginal o, como mínimo, poco valorada en la sociedad española, a convertirse en nuestros días en una cuestión de capital importancia para juristas y ciudadanos.

No me estoy refiriendo a sucesos que se encuentran en la mentes de todos, que ocupan grandes espacios en la prensa, como los recientes desprendimientos de fachadas en nuestra ciudad, sino a que la cuestión de la responsabilidad civil ha adquirido enormes dimensiones en todos los terrenos, y muy especialmente, en las profesiones liberales, en las cuales hace unos años, era impensable la contratación de un seguro que cubriese este tipo de responsabilidad y actualmente, es poco menos que imprescindible.

Y ello es así, porque nuestra sociedad evoluciona y la justicia aunque mas lentamente, también lo hace, y las cosas no pasan porque si, ni están regidas por extraños azares, sino que tienen una causa y un motivo, y la conducta humana condiciona el resultado, y si ese resultado supone un perjuicio, se suscita una cuestión de responsabilidad, y a ello vamos a referirnos a continuación.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

NUEVOS FENOMENOS SOCIALES QUE LA JUSTIFICAN

Cuantitativamente, se han extendido tanto los casos de Responsabilidad civil que las normas que la regulan han absorbido a las demás reglas jurídicas, hasta el punto de que se habla de la creación de un nuevo derecho de accidentes.

Estas normas sobre responsabilidad civil se encuentran en la mayoría de las legislaciones en trance de reforma, existiendo una tendencia avanzada que pretende abolir idens tan arraigadas como la culpa en el sentido clásico, así como desplazar la disciplina de la responsabilidad civil del derecho privado, en que ahora se encuentra, al derecho público. En definitiva, se pretende ir introduciendo un matiz objetivista, que consiste en establecer una responsabilidad basada exclusivamente en la realidad del daño sufrido, con independencia de la culpabilidad del causante.

Son fenómenos económicos los que principalmente han transformado las circunstancias facticas originadoras de la responsabilidad civil. Entre ellos, está la fabricación en masa, y consiguiente consumo de bienes y útiles muy variados; la dificultad de esta producción en masa, frente a la antigua artesanal y el maquinismo, que supone el desplazamiento a segundo plano de los efectos directos de las acciones humanas.

Los intentos de reforma se reducen actualmente, a modificar aspectos particulares del ordenamiento jurídico, en atención a esos fenómenos sociales, sin que pueda hablarse aun de la instauración de sistemas radicalmente nuevos.

Los juristas no tenemos otra opción que ir aplicando las normas vigentes e intentar adaptarlas a las nuevas tendencias y circunstancias en tanto que el legislador no establezca un sistema diferente.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
ESPAÑOL**

CONCEPTOS Y CLASES

ELEMENTOS COMUNES A TODA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interes de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido.

Según el Código civil, las obligaciones generadoras de responsabilidad nacen:

- A) De la ley, de los contratos, y cuasi contratos
- B) De los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier genero de culpa o negligencia. Dentro de este grupo se distingue entre:
 - a) Las nacidas de actos u omisiones penados por el Código penal, por constituir delitos o faltas, y que se rigen por el Código Penal.
 - b) Las nacidas de actos u omisiones que no llegan a constituir infracción penal, pero que constituyen actos ilícitos en los que interviene culpa o negligencia. Dentro de éstas, se incluyen las que generan una responsabilidad contractual, y que estan reguladas en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, y las que generan un responsabilidad extracontractual, reguladas en el art. 1.902 y siguientes del mismo cuerpo legal.

La responsabilidad contractual supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato (incumplimiento de un contrato). El art. 1.101 del código civil establece: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella"

En cuanto a la responsabilidad extracontractual se halla regulada como hemos dicho en el art. 1.902 del Código civil que literalmente reza así: "El que por acción u omision causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el daño causado"

La jurisprudencia ha declarado que los articulos 1.101 y 1.902 del Código civil (responsabilidad contractual y extracontractual) responden a la misma finalidad indemnizatoria, no solo por los daños y perjuicios causados, sino tambien por la ganancia dejada de obtener. (sentencia de 24 de marzo de 1952).

Y esta responsabilidad civil -contractual o extracontractual-, guarda analogía con la responsabilidad penal por ser ambas expresiones de un mismo principio de culpa. (Sentencia de 12 de febrero de 1932).

Estas afinidades basicas permiten trazar un esquema de principios comunes entre sus elementos esenciales, que pueden reducirse a los siguientes:

1. La accion u omision infractora del contrato o productora del acto ilícito.
2. La antijuricidad de la misma y causas que la excluyen
3. La culpa del agente
4. La producción de un daño
5. La relacion causal entre la accion u omision y el daño.

1.- LA ACCION U OMISION

Concepto de acción:

Puede entenderse por acción todo obrar humano voluntario y que por ello objetivamente imputable, es decir, controlable por la voluntad a la cual se le imputa el hecho, o que pueda considerarse causa del daño.

Este acto humano puede consistir en una acción positiva ("hacer") o en una acción negativa, omisión o abstracción ("no hacer").

El concepto jurídico de acción comprende no solo el obrar querido sino también la producción de un resultado, mediante un movimiento corporal o inconsciente, en tanto se da la posibilidad de un control de la conciencia junto a la dirección de la voluntad.

En este sentido, los movimientos realizados durante el sueño, o bajo coacción absoluta, no constituyen acciones en sentido jurídico.

Concepto de omisión:

La omisión ha sido declarada por la Jurisprudencia como conducta causante de daños resarcibles. Desde el punto de vista jurídico, para que cierta omisión pueda atribuirse a una persona como causante de un daño han de concurrir dos requisitos:

- 1º.- Que el sujeto que omite hubiese tenido el deber jurídico de actuar en el caso concreto y
- 2º.- Que dicha actuación, en la hipótesis de haberse producido, hubiese evitado el resultado.

2.- LA ANTIJURICIDAD

Es otro de los elementos comunes a la responsabilidad por daños causados a otro.

Se identifica la antijuricidad con lo ilícito o contrario a Derecho, debiendo incluirse no sólo las leyes sino también los pactos contractuales, que se consideran ley entre las partes.

El Código civil español no recoge el término de daño antijurídico, pero se entiende implícitamente incluido como lo pone de relieve la jurisprudencia interpretativa del texto legal.

La sentencia de 23 de Febrero de 1950, no estimó lícito el hecho de autos de expeler la demandada abundante cantidad de polvo perjudicial, cuando existían medios técnicos para evitarlo.

Y la sentencia de 17 de Mayo de 1981 declara que la antijuricidad no se elimina al presuponer un acto conforme a las normas, sino que se integra por faltar al mandato general de diligencia al actuar frente a bienes jurídicamente protegidos. Sostiene dicha sentencia que "una explotación puede venir obligada a resarcir los perjuicios de quien hubo de soportarla y se le pueden exigir las instalaciones precisas para evitar daños eliminando inmisiones".

La sentencia de 25 de Marzo de 1954, declara que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para evitar los daños previsibles y evitables, no han ofrecido resultado positivo, revela la insuficiencia de las mismas y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia, y aplicándose a la responsabilidad extracontractual los principios de la culpa contractual.

Causas que excluyen la antijuricidad:

Se consideran como causas excluyentes de la antijuricidad las siguientes:

1. El obrar en el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo.
2. Los supuestos de legítima defensa y estado de necesidad.
3. El consentimiento del perjudicado, salvo que se trate de derechos o bienes sobre los que se carezca de poder de disposición.

Este principio justifica en general, por ejemplo, las lesiones en los deportes, y los tratamientos médicos y curativos.

En cuanto a los pactos excluyentes de la antijuricidad, se consideran ilícitos si contravienen la moral, las costumbres o las leyes. La tendencia moderna tiende a prohibir las cláusulas de irresponsabilidad, ya en las leyes, ya en la práctica. La Ley General de Consumidores y Usuarios, de 19 de Julio de 1984, excluye las limitaciones absolutas de responsabilidad, frente al consumidor o usuario.

2.- LA CULPA

Como hemos dicho, la responsabilidad civil ha de fundarse en una conducta antijurídica de la persona causante del daño a resarcir. Esta antijuricidad puede derivar del dolo o la culpa.

El dolo:

El dolo civil es la infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico que da lugar a la producción de un daño, debiendo existir una relación causal necesaria y prevista entre aquél y éste.

La actuación dolosa supone una voluntad o intención dirigida a un determinado acto, pero no exige la conciencia de las consecuencias dañosas del mismo.

La culpa:

Se distingue entre una posición clásica de la culpa, como la omisión de la diligencia exigible, y una posición moderna que caracteriza la culpa por notas diferentes a la falta de diligencia, llegando a hablar de "culpa social" o "culpa sin culpabilidad".

La culpa supone una conducta deshonesta, una inobservancia de un deber de prudencia que pesa sobre cada persona.

Se le ha definido también, como la omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Ahora bien,

¿Y qué debe entenderse por diligencia debida?

El artículo 1104 del Código civil dispone que la medida de la diligencia exigible dependerá de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá el obrar con el cuidado, atención o perseverancia exigibles, con la reflexión necesaria y el sacrificio de tiempo precisos. El código civil se refiere aquí a la "diligencia que correspondería a un buen padre de familia".

Al tratar de la Responsabilidad Civil Profesional, veremos también cuál es la diligencia exigible cuando de un profesional se trata.

Consideración actual de la culpa.

El requisito de la culpa no sólo ha sido modificado, sino en ciertos supuestos incluso eliminado de la responsabilidad civil. Ésta no exige ya, en todo caso, una actuación previa culposa, sino que a veces, ha sido sustituida por la denominada responsabilidad por riesgo y en algunos casos, por la responsabilidad objetiva (derecho de la navegación aérea y de la energía atómica).

Responsabilidad por riesgo

La culpa no es el fundamento de esta responsabilidad, sino que las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aún lícitas o permitidas, deben recaer sobre el que ha creado, a través de las mismas, riesgos o peligros para terceros. Es la responsabilidad por un resultado dañoso, derivado de riesgos no completamente controlables (tenencia de animales, vehículos de motor...)

Responsabilidad objetiva o por el resultado

En los supuestos de navegación aérea y energía nuclear se establece que la razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño, y procederá en cualquier supuesto incluso en el de accidente fortuito.

4.- EL DAÑO

El daño es el elemento esencial que ha de concurrir para que derive la responsabilidad civil.

Daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona, y del cual ha de responder otra.

Requisitos del daño:

- a) El daño ha de causar un perjuicio, pérdida o menoscabo.
- b) El daño ha de recaer sobre bienes jurídicos de una persona.
- c) Ha de ser susceptible de resarcimiento.
- d) Ha de ser real en su existencia y cuantía, correspondiendo la apreciación del daño y su alcance al arbitrio de los Tribunales.

Clases de daños:

1.- Los daños pueden ser patrimoniales y no patrimoniales.

Los daños patrimoniales son los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado (el daño emergente y lucro cesante)

Los daños no patrimoniales o morales son los que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad, extraños al patrimonio y que no repercuten de modo inmediato sobre éste (libertad, salud, honor).

En España, se admite unánimemente que la reparación de los daños morales es posible al amparo del Art. 1902 del Código civil. Su finalidad es proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa causada y por la injusticia cometida. En cuanto a la cuantía, dependerá de las circunstancias que caractericen el hecho dañoso en concreto.

Y dentro de los daños morales, se distingue también entre morales puros y morales con efectos patrimoniales.

2.- Los daños pueden clasificarse también en directos e indirectos.

Es directo cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez, víctima de hecho.

Es indirecto cuando el acto ataca los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado (mutualidades, seguridad social).

5.- LA RELACIÓN CAUSAL

La relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño, y éste, es el último de los elementos esenciales para que exista responsabilidad civil. Es decir, es necesaria una relación de causa a efecto entre una y otra.

No obstante, para que proceda indemnización no basta la existencia de nexo causal sino que además ha de probarse.

La sentencia de 13 de Marzo de 1974 contempló un supuesto de causalidad en los daños derivados de haber omitido el culpable advertir al que resultó perjudicado por los efectos nocivos de una fumigación aérea sobre plantaciones, que en parte cayó en las fincas del demandante.

En el caso de la sentencia de 19 de Junio de 1980, el titular de una mejillonera, en la bahía de La Coruña, pretendió imputar al armador de un petrolero los daños sufridos en sus instalaciones por derramas de petróleo. El T. S. no consideró probada la relación de causalidad, pues gran número de buques habían sido sancionados por las mismas fechas por vertidos en las aguas de la bahía, de lo que deduce el Tribunal que los mejillones no fueron afectados por los residuos imputables al demandado. No obstante, el criterio no es adecuado por cuanto no puede absolverse al demandado por el único motivo de que otros agentes pudieron contribuir al resultado dañoso. Si realmente se prueba que los vertidos perjudicaron a las instalaciones está probada la relación de causalidad.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Dentro del ámbito de la responsabilidad civil se contempla la responsabilidad civil profesional.

La responsabilidad civil profesional es la que se atribuye a aquellas personas que en el ejercicio de su profesión y, precisamente por eso, incurren en un ilícito o infringen un precepto que produce consecuencias perjudiciales para una persona.

El profesional responde por una conducta no acorde con los principios reguladores de su estatus, que son los relativos a su respectiva "Lex artis", o conjunto de prescripciones que marca las pautas del ejercicio de cada profesión, de conformidad con los saberes y conocimientos adquiridos.

La jurisprudencia equipara la Lex artis a "técnica correcta", "principios esenciales que tiendan a su normal desenvolvimiento".

Esta responsabilidad profesional se encauza a través de la derivada del contrato, regulada en el art. 1101 del Código civil, salvo la excepción de la llamada "responsabilidad decenal" del art. 1591 del mismo código, por cuanto el hacer del profesional responde a una actuación requerida por otra persona, mediante la concertación de un negocio jurídico.

En algún caso, se ha exigido responsabilidad extracontractual por una actuación profesional, cuando no ha habido encargo o contrato previo a su intervención (caso de urgencia, necesidad, etc.).

Al profesional le interesará que las posibles reclamaciones discurren por los cauces de la responsabilidad contractual, y ello, principalmente por tres motivos:

1º.- La carga de la prueba: en la responsabilidad contractual, corresponde al perjudicado demostrar que en el incumplimiento de la prestación por parte del profesional concurren los requisitos determinantes de su responsabilidad (acción-antijuricidad-culpa-daño y relación de causalidad).

Cuando se trata de la llamada Responsabilidad extracontractual, se parte de que la carga de la prueba incumbe, por regla general, al causante del daño, quien ha de demostrar que actuó con la diligencia debida.

2º.- La prescripción: los plazos son diferentes.

La acción de responsabilidad civil extracontractual prescribe por el transcurso de un año; mientras que la contractual está sometida al plazo de prescripción general de las acciones de 15 años.

3º.- La solidaridad: la diferencia estriba en que se impone la solidaridad en la responsabilidad extracontractual y no en la contractual.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ACTUALIDAD

La actividad profesional ha experimentado en los últimos años una evolución en cuanto a sus formas de aparición. Existe una mayor demanda y oferta de servicios de toda índole, motivada por el aumento del nivel de bienestar en nuestro entorno y una mayor capacidad económica para solicitar dichos servicios profesionales.

Los profesionales se han visto obligados a profundizar en sus conocimientos y habilidades, lo que ha supuesto un aumento en sus obligaciones, con la consiguiente asunción de peligros o riesgos mayores para sus clientes o para la colectividad. Cabe destacar la importante función preventiva que está desempeñando la concertación de contratos de seguro sobre la responsabilidad civil profesional.

PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La responsabilidad penal y civil de los profesionales ha experimentado una mayor complejidad.

Esta responsabilidad se ha centrado principalmente en el terreno de la imprudencia, y, aunque los resultados dañosos puedan recaer sobre las cosas materiales, recursos financieros, la libertad o la intimidad, preocupa más la determinación de la responsabilidad cuando se han producido menoscabos físicos en la integridad física o en la salud del cliente o en la pérdida de la vida.

Los principales puntos conflictivos son los siguientes:

- 1) El alcance jurídico de los deberes profesionales y de las consecuencias de su infracción.
- 2) La determinación de los límites del riesgo asumible en el desarrollo de la actividad profesional.
- 3) La determinación del sujeto de la conducta imprudente causante del daño.
- 4) La comprobación de la relación de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta negligente. La prestación profesional conjunta por varios profesionales puede fomentar una tendencia a la responsabilidad solidaria de todos los participantes, con riesgos de simplificación judicial y de vulnerar el principio de culpabilidad en el ámbito penal.

La búsqueda de soluciones globales y comunes para las órdenes civil y penal es inviable por cuanto se rigen por presupuestos diferentes. En el ámbito penal se parte del principio de la responsabilidad por el hecho propio mientras que la civil admite también la responsabilidad por el hecho ajeno; la penal se basa en el principio de la responsabilidad subjetiva y no admite soluciones de la responsabilidad objetiva mientras que la civil empieza a admitirla.

Tampoco es posible encontrar soluciones generales válidas en su conjunto para las diferentes actividades profesionales puesto que algunas presentan características particulares tanto en su ejercicio como en sus repercusiones individuales y sociales.

Así, las profesiones liberales (médicos, abogados, ingenieros), se han caracterizado por su ejercicio independiente, autónomo e individual basado en una estrecha relación de confianza con el cliente. Sin embargo, en la actualidad no puede admitirse esta singularidad de forma absoluta, pues es muy frecuente el trabajo dependiente y no autónomo por la coordinación que exige con otros compañeros de profesión.

LOS COLEGIOS Y ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Los colegios y organizaciones profesionales deben asumir e incrementar su función preventiva de actuaciones profesionales incorrectas, ejerciendo un control sobre la cualificación de los profesionales adscritos a ellos. Por otro lado, debería reconocérsele la potestad de la adopción de medidas preventivas extremas consistentes en la suspensión del ejercicio profesional en casos excepcionalmente graves, en tanto que la autoridad judicial no dicte las resoluciones que correspondan.

El Derecho Administrativo cumple también aquí una decisiva función preventiva. Las Administraciones Públicas deben velar por el cumplimiento de la normativa relativa a la protección de Consumidores y Usuarios, asumir las funciones tutelares que dichas normas les impongan y adoptar las medidas cautelares para evitar que persistan situaciones de abuso en tanto se dicta la resolución judicial. Por otro lado debe tenderse a objetivar la responsabilidad de la Administración por los daños producidos por los funcionarios públicos, sin perjuicio de que aquélla se dirija a su vez contra el productor derecho dañoso.

RESPONSABILIDAD CONSTRUCTIVA DECENAL

La responsabilidad por los daños causados por la ruina de los edificios se encuentra regulada en el art. 1591 del Código civil, que dispone que la responsabilidad del contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción alcanza a los daños y perjuicios siempre que la ruina tuviera lugar dentro de los 10 años de construida la obra. Igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiera, si se debe la ruina a vicio del suelo o la dirección.

Este precepto establece una responsabilidad fundada en el incumplimiento, por parte de los que intervienen en la construcción del edificio que ha resultado defectuoso, de su LEX ARTIS. Partiendo de esta idea básica, se pueden determinar las personas responsables en virtud de la responsabilidad decenal, ante la notoria insuficiencia actual del elenco de personas legitimadas pasivamente por el texto del art. 1591-1.

En efecto, el Código Civil habla únicamente de arquitecto y contratista como responsables de la construcción, pero la enumeración del código no puede verse como una lista cerrada, sino más bien del producto de la época en que se redactó, donde por la relativa sencillez de las edificaciones y de las técnicas constructivas que se empleaban, bastaba para levantar un edificio con el concurso de un contratista, interviniendo sólo el arquitecto en el caso de obras de cierta complejidad.

Hoy en día, la complejidad y especialidad de las técnicas de edificación, determinan una división del trabajo con la consiguiente participación de una pluralidad de técnicos con competencias y obligaciones propias y específicas que de no tenerse en cuenta polarizarían toda la responsabilidad derivada de los defectos de construcción del edificio exclusivamente en el contratista y en el arquitecto, haciéndoles responsables de culpas ajenas a su actuación profesional, y vulnerando con ello el espíritu del art. 1591 que, al diferenciar las clases de vicios constructivos determinantes de la ruina de la obra pretendían inequívocamente individualizar la culpa de manera que cada uno respondiese únicamente de los vicios debidos a su propia culpa profesional.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado incluidos en el art. citado, junto con el arquitecto y contratista, a los ingenieros, cuando hayan elaborado el proyecto y/o llevado a cabo la dirección técnica de la obra que presenta defectos de construcción, asimilándolos a los técnicos intervinientes directos en la obra y declarando la responsabilidad solidaria con el arquitecto director de la obra.

Las sentencias de TS de 17 de Mayo de 1967 y de 9 de Octubre de 1981, condenan a ingenieros industriales, por defectos en la construcción, por su intervención en la obra.

Y la sentencia del TS, de 14 de Noviembre de 1984, condenan a un ingeniero agrónomo debido a los claros defectos en la estructura, por la defectuosa y deficiente dirección por parte del mismo.

Así pues, para que un ingeniero pueda incurrir en la llamada responsabilidad decenal, es preciso:

1º. Que haya incumplido las reglas profesionales de la específica función constructiva desempeñada.

2º. Que haya prestado su colaboración técnica al proceso de edificación, desarrollando dentro del mismo, una función o tarea constructiva, es decir, haber efectuado en la fase de:

- Proyecto
- Dirección técnica
- Ejecución material del edificio

3º. Que dicha participación profesional en la obra se haya realizado con carácter principal y no como auxiliar, ayudante o subordinado de las personas que asumieron la función constructiva.

a) Intervención de los ingenieros como técnicos proyectistas

En cuanto al proyecto o definición técnica de la obra, cuya inadecuada realización puede acarrear defectos de construcción, la Responsabilidad decenal puede dirigirse contra todos aquellos que hayan asumido la tarea de proyectar. Hoy en día, se reconoce a los ingenieros la competencia para elaborar proyectos de obras inmuebles cuando tengan relación con la técnica de su especialidad.

Si intervienen sólo en una parte del proyecto, hay que distinguirse entre:

1. Los que aportan sus conocimientos técnicos especializados al técnico responsable final del proyecto sobre el que descansa la decisión definitiva (por ej., ingenieros especializados en estructuras, cimentación, calculistas, resistencia de materiales, geólogos...) en cuyo caso, no podrán ser responsabilizados con fundamentos en el art. 1591. Ello aparte, pueden incurrir en responsabilidad frente al proyectista por su asesoramiento inadecuado.
2. Los técnicos que asumen exclusivamente el estudio y proyecto de una parte o aspecto específico de la obra, dada su singular dificultad o complejidad técnica, limitándose el técnico responsable final del proyecto a incorporar al conjunto de proyecto definitivo, en cuyo caso sí podrán incurrir en la responsabilidad decenal del art.1591.

b) Intervención de los ingenieros en la fase de ejecución de la obra

Aquí podemos distinguir entre dos supuestos diferentes:

1. Obras en las que legalmente puede ostentar su dirección, y
2. Obras en las que precisa la intervención del arquitecto.

En el primer supuesto, la doctrina y la jurisprudencia entienden que se debe someter al ingeniero a la misma responsabilidad que al arquitecto, dado que ejercita una semejante función proyectiva y directiva.

Se pretende con ello dar una garantía estable al propietario de las construcciones cuyos vicios o defectos sólo pueden descubrirse con el paso de los años, y como quiera que tales construcciones puedan ser dirigidas en la actualidad por ingenieros, la responsabilidad de éstos debe tener la misma regulación.

En cuanto al segundo supuesto hace referencia a la coexistencia de ingeniero y arquitecto en una misma obra, que es supuesto frecuente en aquellas de especial dificultad. La intervención de los ingenieros en estas obras no excluye la intervención de un arquitecto como proyectista y director de las obras; por eso en este caso, el ingeniero no asume la misma posición del arquitecto.

La dificultad para la exigencia de responsabilidad decenal al ingeniero en estos supuestos reside en la posible centralización de la responsabilidad técnica en la figura del arquitecto, por su deber de vigilancia y supervisión.

No obstante, la responsabilidad del arquitecto-director no impide que exista también en el ingeniero que efectuó el proyecto o la parte de obra concreta que ha dado origen a la ruina del edificio, siempre que el ingeniero como tal tuviera competencia legalmente reconocida para efectuar tales trabajos.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995

El artículo 109 del Código Penal establece que "In ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados".

El anterior artículo refleja la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, es decir, es evidente que cualquier profesional responderá penalmente por un delito o falta, pero además responderá civilmente por los daños que esa actuación contraria al Código Penal produzca.

Así, tenemos varias sentencias en que un ingeniero es condenado penalmente por un delito:

- En el caso de la STS de 01-07-1921, se declara responsable a un ingeniero que ordena abrir una zanja a lo largo de un paseo lateral con árboles, de unos dos metros de profundidad, en la que, por no haberse puesto ningún medio de defensa cayó un ciego que se produjo lesiones graves. El ingeniero sería responsable penalmente por el resultado de lesiones y civilmente debería indemnizar al ciego.
- En el caso de la STS de 15-01-75, se declara responsable a un ingeniero de caminos, canales y puertos por el desplome de una marquesina proyectada por él y que causó una muerte, lesiones y daños múltiples. El ingeniero sería responsable de un delito culposo con resultado de muerte, y las lesiones, pero también deberá indemnizar el daño moral y económico producido a los familiares del muerto.
- En el caso de la STS de 15-05-89, se declara responsable a un ingeniero industrial y director técnico de la estructura de una obra, al no tomar las medidas reglamentarias de seguridad en la obra y supervisarlas debidamente, con resultado de muerte de un obrero que cayó desde la planta de terrado al patio de luces. Es el mismo caso de la sentencia anterior.

Cabe distinguir, pues, entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de ilícito penal.

El contenido y fuente de la obligación.

No de todo delito deriva una responsabilidad civil, sino que se requiere que la comisión de ese delito haya causado también un daño patrimonial o moral.

Por otra parte, se puede ser responsable civil subsidiario sin haber participado en el delito, o sin haber tenido conocimiento de su comisión.

El artículo 110 del C. Penal determina qué conceptos pueden ser objeto de indemnización:

- a) La restitución
- b) La reparación del daño
- c) La indemnización de los perjuicios materiales y morales
(se introduce aquí la distinción entre perjuicio moral y material)

Esta responsabilidad civil se diferencia de las obligaciones que pueden derivarse de una condena penal: las costas, y las obligaciones que en algunos delitos (agresiones sexuales, delitos humanísticos, ...) pueden imponer los Tribunales.

Las consecuencias civiles también pueden fijarse en leyes concretas (por ej. la Ley de 6 de Julio de 1994, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, de la que más adelante hablaremos).

a) Objeto de la restitución.

Según el artículo 112 la restitución ha de hacerse "del mismo bien". Con ello se pretende una ampliación del objeto de la restitución, que incluirá en su caso también al dinero.

b) La reparación del daño.

El Código Penal separa la "reparación del daño" de la "indemnización de perjuicios", dotándolos de un contenido diferente.

Daño, debe entenderse en su aspecto "material", como lesión o destrucción de las cosas, que, por supuesto, si es mueble, no es restituible. En cambio, no corresponderían al concepto de daños los de carácter físico o psíquico sufridos por las personas, que entraría dentro del concepto de perjuicio.

c) La indemnización de perjuicios materiales y morales.

La indemnización es el concepto más amplio: el perjuicio es algo superior al daño, no es sólo físico y puede incluir tanto a la víctima del delito, como a personas que no han tenido relación directa con el hecho delictivo.

La jurisprudencia (STS 3-12-91) señala que así como en la responsabilidad civil puede consignarse una partida correspondiente a los perjuicios materiales a reparar, otra deberá dedicarse a la indemnización de los perjuicios de toda índole sufridos por la víctima.

Aquí es donde deben valorarse las consecuencias intangibles de los delitos, tanto cuando se trata de delitos que han causado afectación moral a la víctima, como por los daños que exceden a la materialidad del resultado (el valor moral de las cosas, el "pecunia doloris" por la pérdida de un pariente...)

A la indemnización de perjuicios materiales o morales tienen acceso todos los que los hayan sufrido, sean o no víctimas del delito.

La indemnización supone afectación, la cual puede ser material (lesión física) o moral. Cuando se trata de daño moral el problema es determinar el fundamento y su valor económico. Antiguamente se estimaba que poner precio al dolor moral era una obscenidad, pues equivalía a un tráfico de sentimientos. La indemnización de daños morales, no obstante, es hoy habitual en nuestra realidad penal.

Las personas civilmente responsables

Para que una persona responda civilmente, es preciso que se cumplan ciertas condiciones:

- a) Que se haya cometido un delito o falta y así se declare en un proceso penal
- b) Que la acción para perseguir ese delito no se haya extinguido
- c) Que se aprecie una existencia de daños o perjuicios derivados de ese delito

La responsabilidad civil que regula el Código Penal requiere de una sentencia condenatoria, lo cual supone un proceso con todas las garantías constitucionales.

La fuente reguladora de las obligaciones de reparación

La obligación de reparar los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito se rige, por norma general, por el Código Penal, y en lo no previsto, por el Código Civil. Sin embargo existen excepciones:

- Delitos con específicas obligaciones de reparar (p.e. arts. 193, 319.3, 339 CP).
- Delitos que el código remite a otras leyes para determinar la indemnización y sus responsables. (P.e. el artículo 272 remite a la Ley de Propiedad Intelectual).
- Delitos en los que deben tenerse en cuenta otras normas complementarias o interpretativas de los preceptos del Código penal (p.e. la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos de Motor).

EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZADORA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

En Derecho español (art. 112 L. E. Crim.), la acción penal implica automáticamente el ejercicio de la acción civil. Y se concede al perjudicado el derecho a ejercitarla, si así lo desea, ante la jurisdicción civil, dado su carácter dispositivo.

Por otra parte, de que se pueda ejercitar la acción penal como acusador particular, a la vez que la acción civil, también es posible ejercitar ésta (la acción civil) exclusivamente en el proceso penal, sin ejercitar la acción penal.

Lo actuado en el proceso penal no resulta vinculante para el ulterior proceso civil. En el sentido contrario, en el supuesto de que se haya producido antes el proceso civil que el proceso penal, la sentencia absolutoria que hubiera podido recaer en el proceso civil no obstaculiza la acción penal, y, es lógico, quien ha pretendido y obtenido reparación en el proceso civil no puede pretender lo mismo otra vez en el proceso penal, puesto que el derecho al resarcimiento es siempre "único".

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS EMPRESARIOS

Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

Según el art. 1903 C.c. responden civilmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviese empleados, o con ocasión de sus funciones.

La responsabilidad del empresario requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia con el causante del daño, además de los requisitos de la responsabilidad civil (acto u omisión culposo, daño y relación de causalidad).

El fundamento de esta responsabilidad está en su culpa en la elección o en la vigilancia, por cuanto permite a todas las personas demostrar que hicieron lo posible para evitar el daño.

Existe pues una responsabilidad del dependiente o empleado fundada en el art. 1902 del Código Civil y una responsabilidad por culpa en la elección o vigilancia del empresario; pero esta responsabilidad es directa, no necesariamente subsidiaria a la del empleado, por lo que el perjudicado puede demandar solo al empresario, aunque también se admite la posibilidad de demandar a ambos.

El daño debe haber sido causado por el dependiente en el servicio del ramo en que estuviere empleado, o con ocasión de sus funciones, lo que supone una conexión entre el daño y el servicio, debiendo presumirse que el dependiente se hallaba en el ejercicio de sus funciones cuando se produjo el daño, salvo prueba en contrario que corresponderá al empresario demandado.

Por último, el empresario que paga el daño causado por sus dependientes está facultado para repetir de éstos lo que hubiere satisfecho (art. 1904).

Estos artículos también serán aplicables cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

LEY 22 DE 6 DE JULIO DE 1994

Se establece en esta ley un régimen de responsabilidad objetiva, matizado.

De acuerdo con esta ley, los fabricantes y los importadores son responsables de los daños causados por los productos que fabriquen o importen. El suministrador también responderá siempre y cuando ha suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto; y contemplándose la posibilidad de repetir contra el fabricante o importador.

Se considera "producto", a efectos de esta ley, todo bien mueble, esté unido o no a otro bien mueble o inmueble. Se excluyen las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y la pesca, que no hayan sido transformados, y se extiende al gas y electricidad.

Y será "defectuoso" aquel producto que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias (apariencia, fecha de suministro, etc.)

Los supuestos en que cabe exigir responsabilidad son: por muerte, por lesiones corporales, y por daños causados en cosas diferentes del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privado y en tal concepto haya sido utilizado principalmente por el perjudicado. Se excluyen los demás daños y perjuicios así como los daños morales.

Se establece un límite total de carácter máximo - de 10.000.500.000 ptas - a la responsabilidad del fabricante o importador, por los daños que produzcan muerte o lesiones corporales, causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto.

El perjudicado que pretenda obtener la reparación del daño causado deberá probar el defecto, el daño y la relación de causalidad.

Y el fabricante o importador puede alegar determinadas causas de exoneración de su responsabilidad, debiendo probar necesariamente: que no había puesto en circulación el producto, que el defecto no existía al ponerlo en circulación, que el objeto no había estado fabricado para la venta, que se habían cumplido todas las normas imperativas en la fabricación del producto, etc.

RESPONSABILIDAD POR INSTALACIONES O ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE CARÁCTER PELIGROSO O NOCIVO

RUIDOS

La mayor parte de los casos de actividades industriales peligrosas o nocivas que contempla el Código Civil son explosiones de máquinas y daños ocasionados por sustancias gaseosas. La responsabilidad atañe, según el código, al "propietario", aunque más parece que se trata de un empresario en el ejercicio de una empresa.

El Código Civil prohíbe toda inmisión perjudicial, que puede afectar tanto a las personas como a las propiedades, que no sea conforme al uso o a los reglamentos, o, en último extremo, al criterio de buena vecindad, basado en la buena fe.

El Código enumera en el art. 1908 los siguientes supuestos:

1°

La explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

Se trata de una responsabilidad por culpa, al no haber existido diligencia en el cuidado de las máquinas o en la seguridad y adecuación del lugar en el que se colocaron las sustancias explosivas.

Sentencia de 12-10-1987: se acreditó que la explosión que originó los daños fue debida al mal estado de la tubería conductora del gas y a la negligencia del representante de la empresa.

Sentencia de 8 de Julio de 1982 declaró negligente la omisión de medidas de seguridad en el almacenamiento de goma espuma, en cantidad superior a la autorizada y sin la licencia municipal oportuna, lo que originó un incendio e hizo incurrir en la responsabilidad del art. 1902.

2°

Los humos excesivos nocivos para las personas o propiedades. Aquí se objetiva la responsabilidad y se establece por la excesividad y carácter nocivo.

Sentencia de 23 de Junio de 1913, declaró responsable al propietario de unos hornos para cocer pan por los daños producidos por humos excesivos del carbón mineral empleado en su industria, por haber omitido utilizar los procedimientos adecuados para evitar que se produzcan daños, debiendo adoptar las disposiciones necesarias para evitar que continúen produciéndose.

Citémos brevemente otros ejemplos:

- Muerte de nueve cabezas de ganado equino por envenenamiento de las aguas donde tenían su abrevadero, debido a la actividad de un levadero de mineral de plomo próximo a la finca del reclamante (STS 05-04-1960)
- Una planta industrial lanza por sus chimeneas hoillín, que al caer sobre la finca de la reclamante dejó improductiva la casi totalidad de las salinas afectadas (STS de 19-02-1971).
- Finca de naranjos que sufre daños por emanaciones de polvo industrial (STS de 14 de Julio de 1982).
- Aparición de grietas en edificaciones por vibraciones producidas por una central térmica (STS 03-12-87).
- Emanaciones de gas y polvo arcillosos, procedentes de dos fábricas, que produjeron perjuicios en las fincas agrícolas contiguas (STS de 15 de Marzo de 1993).

3° La caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
Se trata también de una responsabilidad objetivizada, de la que no se responderá cuando concurren circunstancias de fuerza mayor.

4° Las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.
Es una responsabilidad culposa, pues se insiste en la falta de precauciones, aunque limitándola a aquellas que deban ser adecuadas en la construcción en relación con el lugar en que se encuentran.

El problema del ruido en Dº español

En la actualidad, dada la complicación y rapidez de la vida moderna, ha adquirido este problema una gran importancia, principalmente en los grandes núcleos de población. Sus efectos han trascendido de la mera esfera individual del particular para transformarse muchas veces en materia encomendada a las autoridades públicas encargadas de velar por la tranquilidad de sus ciudadanos.

El código civil no contiene preceptos que prohibían expresamente los ruidos excesivos. La única solución es acogerse al art. 1902 que formula el principio de la responsabilidad extracontractual.

La sentencia de 10 de Marzo de 1993, trató de "defectos de construcción consistentes en ruidos y vibraciones para la vivienda del demandante que la hacen inapropiada para vivir y descansar".

La sentencia de 3 de Septiembre de 1992 aplica el art. 1902 a un supuesto de ruidos excesivos: Se acreditó que no se habían adoptado las medidas necesarias para evitar las inmisiones en la vivienda del actor de los ruidos procedentes de su industria mediante la insonorización de su local que redujese aquéllas a un nivel tolerable, teniendo conocimiento de las perturbaciones y molestias, que su instalación industrial causaba a sus vecinos.

Responsabilidad solidaria de los causantes de los perjuicios

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que la responsabilidad por inmisiones industriales además de tener un claro matiz objetivo por razón del riesgo creado, frente al perjudicado, es en todo caso una responsabilidad propia y directa del propietario o empresario que explota la fábrica y de cuyo funcionamiento se beneficia. Ello no impide que si hubieran concurrido defectos de diseño o de dirección en la construcción e instalaciones de la fábrica pueda el empresario repetir contra el técnico correspondiente.

En la sentencia de fecha 15 de Marzo de 1993, el problema planteado radica en que el perjudicado no llamó a juicio al ingeniero que diseñó y dirigió la construcción e instalaciones de la fábrica de azulejos cuyo funcionamiento fue la causa de los daños irrogados a las fincas agrícolas contiguas. Al no haberse probado cuál fue la causa determinante de las emisiones perjudiciales, la responsabilidad del empresario dueño de la fábrica y del técnico que dirigió la instalación siempre sería de carácter solidario frente al perjudicado, por lo que éste podía dirigir su acción contra cualquiera de ellos, sin perjuicio de la acción de repetición.

No se plantea en ninguna de las sentencias estudiadas, la posible responsabilidad de la Administración por el daño ocasionado por una instalación cuyo funcionamiento ha sido autorizado.

BIBLIOGRAFÍA

"La Responsabilidad Civil"

Jaime Santos Briz. – Ed. Montecorvo, S.A.

"La Responsabilidad Civil Profesional"

Luis Martínez Calcerrada. - Ed. Colex

"Las imprudencias punibles en la construcción"

Luis Martínez Calcerrada. – Ed. Colex

"La responsabilidad civil de productos defectuosos"

Rafael Jiménez de Parg. Winterthur

"La reparación de los daños al medio ambiente"

Antonio Cabanillas Sánchez. Ed. Arnanzdi

Revista La ley. Año 1993, tomo 4 (págs. 979-994)

"La responsabilidad Civil y penal profesionales"

Carlos M^a Romeo Casabona

Revista General de Derecho 1994 (págs. 7739-7758)

"Situación actual de la Responsabilidad Civil"

José Moreno Carrillo.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 1991 (págs. 43-72)

"La Responsabilidad Profesional"